



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-33-35-022-2016-00024-01
Demandante: MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE MOLINA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la actora, Dr. Andrés Henz Gil Cristancho, a través de correo electrónico allegó al expediente el 23 de febrero de 2022, solicitud de reanudación del proceso de la referencia, toda vez que, mediante auto del 25 de enero de 2022, se interrumpió el trámite procesal en curso por solicitud que hizo ante el Despacho.

Ahora bien, referente a la reanudación procesal solicitada, se tiene que la Ley 1564 de 2012, artículos 163, previó al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. (...).

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

(...)

De acuerdo con el contenido normativo expuesto en precedencia, se advierte que la solicitud del apoderado es procedente toda vez que ya superó las causas personales que dieron lugar a la interrupción solicitada.

Así las cosas, se ordenará la reanudación del proceso de la referencia por cuanto la solicitud que presentó el apoderado del demandante está acorde a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESOLVE

PRIMERO: REANÚDASE el proceso de la referencia y, como consecuencia, **CONTINÚASE** con la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos que se aporten por parte de las partes deberán ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo:

Rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-33-42-053-2016-00437-01
Demandante: MARÍA VIRGINIA ACOSTA BEJARANO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la actora, Dr. Andrés Henz Gil Cristancho, a través de correo electrónico allegó al expediente el 23 de febrero de 2022, solicitud de reanudación del proceso de la referencia, toda vez que, mediante auto del 25 de enero de 2022, se interrumpió el trámite procesal en curso por solicitud que hizo ante el Despacho.

Ahora bien, referente a la reanudación procesal solicitada, se tiene que la Ley 1564 de 2012, artículos 163, previó al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. (...).

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

(...)

De acuerdo con el contenido normativo expuesto en precedencia, se advierte que la solicitud del apoderado es procedente toda vez que ya superó las causas personales que dieron lugar a la interrupción solicitada.

Así las cosas, se ordenará la reanudación del proceso de la referencia por cuanto la solicitud que presentó el apoderado del demandante está acorde a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESOLVE

PRIMERO: REANÚDASE el proceso de la referencia y, como consecuencia, **CONTINÚASE** con la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

193

Por lo anterior, los pronunciamientos que se aporten por parte de las partes deberán ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo:

Rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-**2019-00039-01**
Demandante: Claudia Mireya Buitrago Jaime
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional de Colombia
Vinculada: Aura Inés Hernández Nieto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante y el recurso de apelación adhesiva² interpuesto por la vinculada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado judicial de la vinculada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 176-180

² Folio 185-188

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-35-013-2018-00284-01
Demandante: HERIBERTO ANGULO MOYANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en la misma norma **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Téngase en cuenta que, para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUL 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor almeyu

FAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-013-2019-00339-01
Demandante: Ingrid Carolina Amaya Leal
Demandado: Procuraduría General de la Nación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-42-056-2018-00477-01
Demandante: DEVIAN MAURICIO OCHOA VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar la fecha en que el señor DEVIAN MAURICIO OCHOA VELANDIA ingresó al EJÉRCITO NACIONAL.

Se advierte que el Juez de primer grado pasó por alto solicitar el expediente administrativo del actor, razón por la cual es necesario el decreto de la referida prueba.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al **EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al expediente la hoja de servicios del señor DEVIAN MAURICIO OCHOA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.097.389**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la respuesta al requerimiento deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

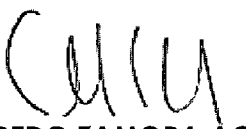
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, INGRÉSESE inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación	MEJOR PROVEER
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	25000-23-42-000-2017-04589-00
Demandante:	CRISTINA DE PRAGA VARELA ARDILA
Demandado:	COLPENSIONES

Previo a proferir sentencia en el sub lite, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA, considera pertinente decretar de oficio las siguientes pruebas, por resultar indispensables para el esclarecimiento de la verdad:

Por Secretaría **OFÍCIESE** a **COLPENSIONES** para que allegue la siguiente información:

- Copia del documento de identidad del señor JORGE LUIS RICARDO BRAY (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.132 de Sincelejo.
- Soportes de la liquidación de la pensión del señor JORGE LUIS RICARDO BRAY (q.e.p.d.), explicando la forma como obtuvo el IBL tenido en cuenta en la Resolución No. 6592 de 1999.

Adviértase a la entidad que no basta con remitir el acta de la liquidación, sino que se debe expresar claramente de dónde se tomaron los valores para efectuarla. Esto es, señalando el tiempo de servicios (fecha de ingreso y retiro) y los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema pensional.

Ahora bien, se observa que en el expediente obra certificación expedida por la UNIVERSIDAD DEL NORTE en la que consta que el señor JORGE LUIS RICARDO BRAY (q.e.p.d.) laboró a su servicio desde el 12 de mayo de 1980 hasta el 1º de

septiembre de 1982 (fl. 141). No obstante, al responder el requerimiento efectuado por el Despacho de la Ponente, la misma Universidad informó que el referido causante laboró del 27 de agosto de 1973 hasta el 12 de enero de 1974 y "desde septiembre 1 de 1982 a 12 de mayo de 1980". Además, aportó copia de la "LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO" de cada periodo, sin embargo, no se puede establecer sobre qué factores cotizó en pensión cuando laboró en dicha Institución. En tal sentido, se hace necesario efectuar un nuevo requerimiento, así:

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD DEL NORTE** para que corrobore la información laboral del señor JORGE LUIS RICARDO BRAY (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.132 de Sincelejo, con el fin de establecer el tiempo de servicios que el mencionado señor prestó a esa Institución Educativa. Para el efecto, adjúntese copia de la certificación visible a folio 141 del expediente.

Así mismo, solicítese a la Universidad que allegue los soportes correspondientes que den cuenta de los factores sobre los cuales se cotizó a pensión cuando laboró a su servicio.

De otra parte, pese a que el apoderado de la parte actora manifestó (fl. 544) que en la certificación del CONGRESO DE LA REPÚBLICA, visible en los folios 133 a 135, figuran los periodos cotizados durante el tiempo que fungió como Senador de la República en el periodo 1984 a 1990, una vez revisada esa certificación se observa que solo aparecen certificados algunos meses de cada año así: año 1987 (enero y diciembre), año 1988 (enero y febrero), año 1989 (enero, julio, agosto y diciembre) y año 1990 (enero, febrero y marzo). Por lo tanto, se hace necesario lo siguiente:

Por Secretaría **OFÍCIESE** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** para que aclare si durante el periodo 1987 a 1990 el señor JORGE LUIS RICARDO BRAY (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.132 de Sincelejo, tuvo alguna interrupción o si su vinculación fue continua, indicando la fecha exacta de inicio y de desvinculación, así como los periodos cotizados para pensión.

La Sala observa que las pruebas antes mencionadas resultan necesarias para determinar el tiempo completo de servicios del causante, con el fin de establecer si cumplió con los requisitos exigidos por la norma para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo el amparo de las normas invocadas en la demanda.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará que por Secretaría se de aplicación al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE de oficio las pruebas documentales mencionadas en la parte considerativa de esta providencia. Así mismo, una vez allegadas las pruebas requeridas, **CÓRRASE** el correspondiente traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie, si lo considera necesario.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

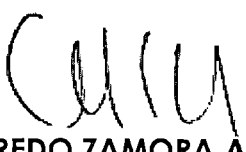
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Actuación:	Admite
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	25000-23-42-000-2020-00258-00
Demandante:	ARGELÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales previstos en el CPACA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora ARGELÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada de la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, y a la demandante por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, así como en los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201, respectivamente, del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y para los efectos del artículo 610 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dado que no es necesario fijar gastos ordinarios del proceso partiendo de la base de que las notificaciones a las partes se realizarán a través de medios electrónicos, de acuerdo con las modificaciones incorporadas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, **NO** se exigirá el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la ANDJE por el término de treinta (30) días. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en el término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: RECONÓZCASE¹ personería adjetiva a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, identificada con la C.C. No. 67.002.371 y T.P. No. 129.961 del C.S. de la J., al Doctor **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO**, identificado con la C.C. No. 80.101.005 y T.P. No. 230.936 del C.S. de la J., y la Doctora **MARICEL MONSALVE PÉREZ**, identificada con la C.C. No. 66.718.110 y T.P. No. 122.503 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal, suplente y sustituto, respectivamente, de la demandante en los términos establecidos en el poder y sustitución conferidos².

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda de esta Corporación, a saber:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de los Abogados con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

² Folios 214-215 y 218



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-014-2017-00295-01
Demandante: **JOSÉ FRANCISCO ORELLANO NIEBLES**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia proferida en segunda instancia el 1° de marzo de 2022, la Sala de Decisión que integra el suscrito resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 16 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha providencia, la Sala dispuso revocar el numeral segundo de la sentencia controvertida y en consecuencia, negar *"la pretensión que tenía por objeto del pago de las mesadas pensionales de abril, mayo y junio de 2017. Así mismo, dispuso confirmar en sus demás puntos la sentencia objeto de recurso.*

La decisión anterior fue notificada el 18 de marzo de 2022¹ y a través de escrito radicado el 8 de abril de 2022², el abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARRENDONDO quien manifestó actuar en representación del señor JOSÉ FRANCISCO ORELLANO NIEBLES, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de segunda instancia, invocando la causal dispuesta en el artículo 5° del artículo 250 del CPACA, es decir, *"existir una nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación"*.

Sobre el particular, observa el Despacho que el artículo 248 del CPACA establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra *"las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos"*, en virtud de las causales de revisión que establece el artículo 250 de la misma disposición³, y podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia controvertida.

¹ Folio 534 del expediente

² Folio 538 y cd visto a folio 539 del expediente

³ **ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

En cuanto a la competencia para su trámite, el artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

<Inciso adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (Negrilla fuera del texto)

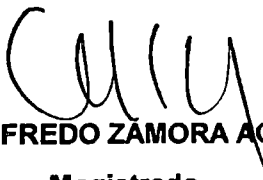
En ese sentido, como se pretende la revisión de una providencia emitida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que integra el suscrito, es claro que este recurso extraordinario debió interponerse directamente ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, atendiendo a las reglas de competencia señaladas en precedencia. Sin embargo, en garantía del acceso a la administración de justicia, el Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia ante el órgano de cierre de esta jurisdicción para lo de su cargo.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 249 del CPACA, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de esta Subsección, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

-
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
 - 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
 - 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
 - 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
 - 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente:	25-000-23-42-000-2016-05198-00
Demandante:	GLADYS ROCHA GUARQUE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte accionante interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021², a través de la cual la Sala de Decisión que integra el suscrito resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Gladys Rocha Guarque contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá y abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho concederá el mismo.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folios 268 a 285 del expediente cuaderno principal No. 1

² Folios 255 a 262 del expediente cuaderno principal No. 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05866-00
Demandante: **JOSÉ DOMINGO CAMACHO CAMACHO**
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

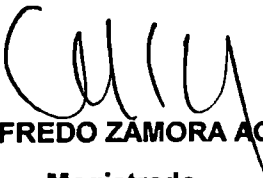
Verificado el expediente se advierte que la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ DOMINGO CAMACHO**, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda¹.

Mediante auto del **19 de mayo de 2022**² se dispuso requerir a la mencionada profesional en derecho a efectos de que aportara al expediente "*memorial poder donde se le faculte para desistir de las pretensiones de la demanda*", solicitud que fue atendida mediante escrito presentado el **9 de junio de 2022**³.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP⁴ se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 41 del expediente

² Folio 43 del expediente

³ Folios 51 a 52 del expediente

⁴**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUL. 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

F40

29 JUL 2022

RV: DESISTIMIENTO PROCESO 25000-23-42-000-2017-05866-00

Recepcion Memorias Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessecc02stfadmcun@cendof.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/05/2021 9:33

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendof.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (240 KB)
DESISTIMIENTO JOSE DOMINGO CAMACHO CAMACHO (TAC F).pdf

De: notif <abogadosmagisterio.notif@yahoo.com>
Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 9:17

Para: Recepcion Memorias Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessecc02stfadmcun@cendof.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESISTIMIENTO PROCESO 25000-23-42-000-2017-05866-00

RETRO 3.256.006

H.MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"
MR. DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.

REF: DESISTIMIENTO

RADICADO: 25000-23-42-000-2017-05866-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

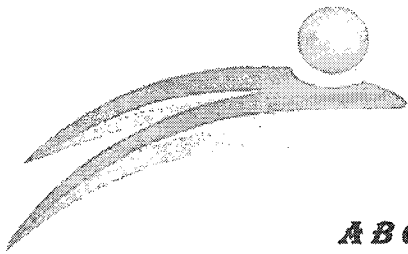
NELLY DIAZ BONILLA, apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito DESISTO DEL PROCESO.

ANEXO: MEMORIAL

Cordialmente,

Nelly Diaz Bonilla
Abogada

ORGANIZACION RIVEROS DIAZ S.A.S.
Avenida Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 402
Tels.: 3176445222 - 3103040628
2436009 - 2843447 - Telefax 3416917
Bogotá, D.C. - Colombia
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
www.abogadosmagisterio.com



**ORGANIZACIÓN
RÍVEROS DÍAZ S.A.S**

ABOGADOS / DERECHO ADMINISTRATIVO

Avenida Calle 19 No 3-10 Of. 402 Edif. Barichara Tel: 2843447- 2436009 -Telefax: 3416917.
abogadosmagisterio@gmail.com www.abogadosmagisterio.com

RETRO 3.256.006

**H.MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "F"
MP. Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
E. S. D.**

REF: DESISTIMIENTO

**RADICADO: 25000-23-42-000-2017-05866-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

NELLY DÍAZ BONILLA, apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito **DESISTO DEL PROCESO**, que ingresó a su Despacho por reparto el 29 de Noviembre de 2017 y tuvo la admisión de la demanda mediante Auto del 3 de Mayo de 2021.

El motivo del desistimiento obedece a la postura de la mayoría de Despachos que consideran que sólo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 del 1989 tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de Retroactividad.

En virtud del principio de celeridad procesal, sería innecesario desgastar la administración de justicia en el estudio de la presente demanda. Por tal motivo, ruego no se condene en costas.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 306 del CPACA y el artículo 316 del CGP.

Cordialmente,

NELLY DÍAZ BONILLA
C. C. No. 51.923.737 de Bogotá
T. P. No. 278.010 del C. S. de la J.
ELAB/PJD



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00535-00
Demandante: LILIA LEONOR CÁRDENAS RONCANCIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud contenida en el escrito de demanda¹, se observa que el apoderado de la parte accionante requirió el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, de la **Resolución No. 6779 de 16 de septiembre de 2016** por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR negó la sustitución de una asignación de retiro a favor de la señora LILIA LEONOR CÁRDENAS RONCANCIO, y de la **Resolución No. 9386 de 9 de diciembre de 2016**, a través de la cual se confirmó dicha decisión.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DAR APERTURA al trámite incidental correspondiente a la solicitud de medida cautelar promovida por **la parte demandante**, referente a la obtención de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en la presente controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **efectúese** la apertura del correspondiente **cuaderno incidental de medidas cautelares**, que deberá contener, como mínimo: **i.** Copia de la demanda, **ii.** Copia de todos los documentos allegados como anexos que guarden relación con la solicitud de medidas cautelares, y **iii.** El presente auto.

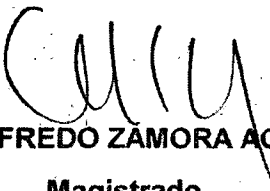
¹ Folio 11 del cuaderno principal

Por Secretaría, **deberán** ejecutarse todas las acciones necesarias para conformar el nuevo cuaderno.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de la solicitud incidental de medida cautelar formulada por la parte demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma.

CUARTO.- Agotado el término concedido, el cuaderno de medidas cautelares **deberá** ingresar de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 2500023-42-000-2018-01317-00
Demandante: MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ordenando, entre otros aspectos, lo siguiente:

SEXTO.- De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

(...)

OCTAVO.- Oficiése con destino a la **División de Hojas de Vida de la Armada Nacional**, con el fin de que se sirva remitir al proceso, de manera inmediata, copia completa y legible del extracto de hoja de servicios del señor **Mauricio Osvaldo Alzate Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 73.133.396.**

NOVENO.- Oficiése con destino a la **Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional**, con el fin de que se sirva remitir al proceso, de manera inmediata, copia completa y legible del derecho de petición que dio lugar a la expedición del Oficio núm. 20180042360101831 del 14 de marzo de 2018, relacionado con el reconocimiento de una sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del señor **Mauricio Osvaldo Alzate Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía núm. 73.133.396.** Para tal efecto, **adjúntese** copia de dicho oficio, visible a folios 6 y 7 del plenario.

El 15 de noviembre de 2019² la Secretaría de la Subsección adelantó la notificación personal a la parte accionada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que a través de escrito presentado dentro del término dispuesto para el efecto³, la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA quien manifestó actuar en representación de los intereses del Ministerio de Defensa accionado, presentó escrito de contestación a la demanda de la referencia.

Sin embargo, verificado el expediente no se advierte que se haya dado cumplimiento a los requerimientos probatorios efectuados por lo que, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se hace necesario ordenar a la Secretaría de la Subsección "F" acatar en

¹ Folio 24 del expediente

² Folios 27 a 29 del expediente

³ Folios 36 a 44 del expediente

debida forma las órdenes contenidas en los numerales 8° y 9°, del auto que admitió la demanda. De igual forma, corresponde a la profesional en derecho LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, aportar el **expediente administrativo** solicitado en numeral 6° del mismo proveído.

De otra parte, corresponde requerir a la abogada en mención a efectos de que adicionalmente remita al proceso **copia completa** del soporte que acompaña el memorial poder visto a folio 45 del expediente, es decir, la Resolución 8615 de 2012 *"por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"*, toda vez que este fue anexado solo de forma parcial y es necesario a fin de proceder con el reconocimiento de personería a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

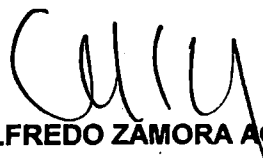
PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **dese cumplimiento** a las órdenes contenidas en los **numerales octavo y noveno** del auto proferido el 6 de noviembre de 2019, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, **requírase** a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA a efectos de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar a este proceso copia de los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del señor **MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ** en un formato de consulta válido, toda vez que este no fue aportado con la contestación de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Lo anterior, a efectos de tener cumplida la orden contenida en **numeral sexto** del auto del 6 de noviembre de 2019, por el cual se admitió la demanda.
- La Resolución 8615 de 2012, mencionada como soporte en el memorial poder visto a folio 45 del expediente, en un formato legible, ello con el fin de identificar cuáles son las **facultades y atribuciones a cargo** del funcionario que lo confiere.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 2500023-42-000-2018-01317-00
Demandante: MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el escrito de demanda se constata que, además de las pretensiones incoadas tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, el apoderado del señor **MAURICIO OSVALDO ALZATE MUÑOZ** incluyó el siguiente requerimiento:

***QUINTA:** solicito se le imponga la sanción a la parte demandada en razón a que no asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 142 judicial II para asuntos administrativos el día 6 de junio de 2018, teniendo en cuenta que en el presente asunto era obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.*

Ahora, atendiendo a que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 no prevé un trámite específico para el efecto, considera el Despacho que previo a cualquier pronunciamiento sobre el particular y en virtud de la naturaleza y contenido de la solicitud, resulta oportuno **CONCEDER** a la parte demandada el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que si a bien lo tiene se pronuncie de forma específica frente a la petición en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01197-00
Demandante:	NIXE BONILLA BARÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...) (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda³ y las contestaciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG⁴ y la Secretaría de Educación de Cundinamarca⁵ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados por las partes, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios,*

³ Folios 1 a 5 del expediente

⁴ Folios 40 a 46 del expediente

⁵ Ver cd a folio 53 del expediente

o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables”⁶. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En el caso particular, se observa que en las contestaciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación de Cundinamarca se propusieron diferentes medios exceptivos de los cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁷, por lo cual corresponde efectuar las siguientes precisiones:

1.1. De la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

La parte accionada formuló como excepciones las que denominó como “inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido” y “reconocimiento oficioso o genérica”. Al respecto, observa el Despacho que estas no ostentan la calidad de previas sino que corresponden a argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

1.2. De la Secretaría de Educación de Cundinamarca

La entidad vinculada propuso las siguientes: “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” correspondiente a la conciliación, “excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva” y “excepción genérica o innominada”, esta última que, como se precisó en el numeral que antecede, hace referencia solo a un argumento de defensa.

1.2.1. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación

Debe señalarse que en proveído anterior⁸ al resolver un recurso de apelación contra un auto mediante el cual el a quo resolvió, entre otros aspectos, declarar no probada la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento de la conciliación prejudicial”, la Sala de decisión que integra el suscrito dispuso:

“(…) Ahora bien, respecto del “no agotamiento de la conciliación prejudicial”, considera la Sala que conforme a lo explicado en precedencia y atendiendo a lo previsto en la norma aplicable y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, es claro que esta circunstancia alegada por la entidad demandada y que el juez denominó como excepción de ineptitud de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁷ Folio 54 del expediente

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 6 de julio de 2022 Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01. Demandante: Enver Alberto Mestra Tamayo. Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

*la demanda, **no constituye en precisos términos una excepción previa**, por lo que no era susceptible de ser resuelta en auto previo a audiencia inicial en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, contrario a esto, corresponde a un presupuesto previo a demandar que debe ser valorado por el a quo en desarrollo de sus facultades de saneamiento del proceso.*

Por tanto, al establecer que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación **no constituye en precisos términos una excepción previa**, por lo que no era susceptible de ser resuelta en auto previo a audiencia inicial, se revocó la decisión controvertida y se ordenó al juez de primer grado que en desarrollo de las facultades de saneamiento, nuevamente valore y verifique la existencia o no de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada consistente en la falta de agotamiento de la conciliación y de encontrar tal falencia configurada, adopte las medidas de saneamiento que corresponda, o de lo contrario continúe con la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido, en atención a la posición antes adoptada sería el caso abordar en el saneamiento del proceso el estudio de los argumentos planteados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aspecto ante el cual en principio resultaría necesario adelantar la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, si no se observara que en jurisprudencia reciente el H. Consejo de Estado explicó:

Pues bien, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, (...)

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, no se trata propiamente de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, comoquiera que se trata de dos figuras diferentes, mientras que en las excepciones previas prima el principio de preclusión y convalidación, en los elementos previos para demandar se carece de esta última característica, son oponibles y su falta, en todos los casos, dará lugar a la terminación del proceso.

(...)

De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, (...)

Escenarios procesales para resolver sobre el agotamiento de los requisitos de procedibilidad alegados en la contestación de la demanda.

*Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, **la conciliación extrajudicial** y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado.*

(...) estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso (...) No obstante, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad,

(...)

Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria (...)

En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo.

Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5.º del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

Por último, es de aclarar que, como más adelante se desarrollará, en la sentencia anticipada u ordinaria se resuelven las excepciones perentorias, por lo que también adicionarle a dicho pronunciamiento todo lo relacionado con los requisitos de procedibilidad, sería recargar el fondo del asunto con estudios procesales que para este momento ya deberían estar resueltos.

41. En conclusión: Las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes:

- a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.**
- b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.**

De esta manera, se advierten dos escenarios posibles para la resolución de este argumento de la parte pasiva, i) antes de la audiencia inicial cuando existe certeza de la ausencia del mismo y ii) en el saneamiento o en la sentencia, independientemente de si esta es anticipada u ordinaria, cuando sea necesario recaudar algún elemento probatorio.

Bajo esos términos, considera el Despacho que como en el presente asunto, no solo se prescindirá de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA sino que además existen medios de prueba suficientes para determinar desde este punto la inobservancia o no de este requisito de procedibilidad, es procedente resolver en esta oportunidad los argumentos expuestos por la entidad vinculada sin que sea necesario diferir su solución hasta la sentencia anticipada que se emita en el presente asunto.

- De los argumentos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca

Alegó que aunque la demanda de la referencia fue radicada desde el 13 de agosto de 2019 no se advierte que la parte accionante haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, ello pese a que *“las cesantías no se hallan dentro de las excepciones, además por no tratarse de una prestación periódica, como lo manifiesta la jurisprudencia”*.

- De la decisión del Despacho

De conformidad con lo aportado en el plenario se tiene que el 9 de mayo de 2019 la señora NIXE BONILLA BARÓN presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la

Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y formulando como pretensiones las siguientes:

- Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la solicitud del 13 de diciembre de 2018.
- Se ordene el reconocimiento y pago de *“la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas con la Resolución No. 1815 de 12 de octubre de 20018, a razón de un día de salario por cada día de retardo (...) desde el 04 de agosto de 2017, hasta el día 17 de enero de 2019”*.

La audiencia de conciliación fue celebrada el 29 de julio de 2019 y en la misma fecha el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallido el trámite *“por no existir ánimo conciliatorio entre las partes”*⁹.

Seguidamente, se tiene que la parte demandante, actuando mediante apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG.

Al comparar los escritos presentados, advierte el Despacho que los requerimientos efectuados en el trámite conciliatorio son coincidentes con las pretensiones formuladas en el escrito introductorio. Así mismo, se encuentra que la parte convocada es la misma entidad contra la cual se presentó la demanda, por lo que los argumentos expuestos por la secretaría no tienen vocación de prosperidad en ese sentido.

Ahora, debe precisarse que si bien en la solicitud de conciliación referida no se convocó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, lo cierto es que esta entidad fue vinculada a la presente controversia **de forma oficiosa**, de manera que en este punto del proceso el Despacho no podría entrar a exigir a la parte demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de una autoridad a la que no consideró como demandada en su momento, pues esta actuación implicaría imponer una carga excesiva a la parte interesada, limitando con ello su acceso a la administración de justicia.

Por tanto, como los pedimentos elevados tanto el trámite conciliatorio como en el debate de la referencia guardan relación, el Despacho tendrá por agotado este requisito de procedibilidad sin que resulte necesario entrar a evaluar su exigencia o no en casos en los que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en consecuencia, corresponde negar la prosperidad de los alegatos planteados por la secretaría vinculada.

1.2.2. Falta de Legitimación en la causa

Aunque la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* invocada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 100 del CGP, considera el Despacho que sí resulta pertinente efectuar un pronunciamiento sobre el particular teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha previsto que este medio exceptivo ostenta un carácter de mixto en tanto no solo controvierte la pretensión sino también el trámite del proceso, siendo este último aspecto lo que permite evaluarla en esta etapa.

⁹ Folio 17 del expediente

Pues bien, sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es aquella situación en la que se halla la persona que ocupa una posición dentro de la situación jurídica debatida, que le permite solicitar o la hace destinataria de la reclamación, según se trate de la legitimación en la causa por activa, o por pasiva⁷. Así, cuando se impugna un acto administrativo de carácter particular y concreto ya sea expreso o presunto, estará legitimado por activa, quien se sienta afectado por el acto administrativo demandado, en un derecho suyo amparado legalmente y lo será por pasiva, en principio, la entidad que lo profirió o ha debido hacerlo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de **hecho** de la **material**; para definir la primera como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; mientras que frente a la material, dispuso que esta alude por regla general a una situación distinta, la cual se encuentra constituida por la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas⁸. Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, explicó:

"La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."*

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".⁹

En ese sentido, la decisión encaminada a establecer la legitimación en la causa ha de adoptarse en distintas etapas procesales, según se trata de la de **hecho** o de la **material**. Así, la primera de ellas, en vigencia del CPACA antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 se definirá en la audiencia inicial, mientras la segunda (legitimación material), se decidirá en la sentencia pues es ese el momento previsto para establecer la relación sustancial entre los litigantes, tesis reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia del 1° de julio de 2021¹⁰ donde explicó:

Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial el juez solamente puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta

se refiere a aspectos de tipo procesal; luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibidem, que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal criterio no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no, y si es el que debe asumir determinada obligación y, por ende, a quien le corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia. (...) (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, solo es procedente resolver en esta etapa la **falta de legitimación en la causa de hecho**. Al respecto, se precisa que si bien la jurisprudencia citada alude a que esta excepción “*puede resolverse en audiencia inicial*”, en el caso particular es procedente resolverla en este proveído ya que como se explicó se prescindirá de la realización de tal diligencia, al dar aplicación a las previsiones contenidas en la Ley 2080 de 2021 en relación con la sentencia anticipada. Además el artículo 38 de la misma disposición ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, es decir, es decir, en auto anterior.

De los argumentos expuestos por la Secretaría de Educación de Cundinamarca

El apoderado de la entidad vinculada señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de asumir el pago de la sanción por mora por pago tardío de cesantías del personal docente, de manera que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no se encuentra legitimada para atender lo reclamado, ya que “*sólo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes*” previa aprobación del FOMAG.

De la decisión del Despacho

En el sub lite se advierte que la Secretaría de Educación de Cundinamarca fue vinculada a través de auto del 8 de julio de 2021¹⁰, decisión que fue notificada en forma personal el 30 de agosto de la misma anualidad¹¹, con lo cual se dio traslado de la demanda.

Lo anterior, al advertir que la competencia frente a la expedición de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes, se encuentra en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, función que ejercen en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, se dispuso su vinculación en “*garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación*”.

Ahora, tal como lo señala el H. Consejo de Estado, “*con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal*”¹³ (negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se advierte que la **falta de legitimación en la causa de hecho** no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la secretaría

¹⁰ Folio 22 del expediente

¹¹ Folio 32 del expediente

fue vinculada y notificada en debida forma. Respecto a la **falta de legitimación material**, debe recordarse que conforme a lo expuesto en precedencia su estudio debe extenderse hasta la sentencia de fondo, toda vez que es esa la oportunidad en la que se determine si existe o no una relación causal entre las partes y las pretensiones incoadas.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

***"Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)" Negrilla fuera de texto

De la parte demandante, señora Nixe Bonilla Barón

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 8 a 18 del expediente.

De Secretaría de Educación de Cundinamarca

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las allegadas en el Cd visto a folio 53 del plenario.

De igual forma, se observa que las partes no requirieron la práctica de pruebas adicionales.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae a determinar si la señora **NIXE BONILLA BARÓN** tiene derecho o no, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto es, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago total de la prestación.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR los argumentos planteados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca respecto a la *"falta de agotamiento del requisito de procedibilidad"*

SEGUNDO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* de hecho, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *"excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva"* material, *"inexistencia de la obligación – cobro de lo no debido"* y *"reconocimiento oficioso o genérica"*.

CUARTO. PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO.- FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

OCTAVO.-- CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

NOVENO-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

DÉCIMO. - RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 250292 del C.S.J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, obrante en el CD a folio 47 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería a la profesional en derecho ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 de Duitama y tarjeta profesional No. 293.235 del C.S.J., como apoderada sustituta de la Nación

- Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución visto a folio 39 del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.948 y la tarjeta profesional No. 51.652 del C.S.J., como apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con el memorial poder que acompaña la contestación obrante a folio 47.

DÉCIMO TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.948 y la tarjeta profesional No. 51.652 del C.S.J., atendiendo a lo dispuesto en el memorial visto a folio 57.

DECIMO.- RECONOCER personería al abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 y la tarjeta profesional No. 238.614 del C.S.J., como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el poder a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

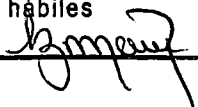


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUL 2022 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAO



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diana Paola Guzmán Valencia
Demandado: Secretaria Distrital De Integración Social
Radicación : 110013335007-2019-00191-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 (f. 1s del archivo 34 del expediente digital) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 15 de julio de 2022 (f. archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que en los archivos 36 y 37 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 170 del archivo 1 del expediente digital; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 38 del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de mayo de 2022 (f. 1s del archivo 35 del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 19 de mayo de 2022 (archivos 36 y 37 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 4 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Esperanza Rangel Segura
Demandado: Dian
Radicación : 110013335008-2018-00315-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

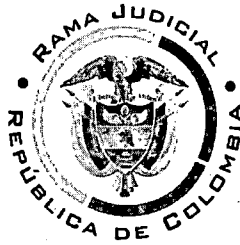
29 JUL 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma]

F.H.D



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Gladys Marina Acero Ángel
Demandado: Dian
Radicación : 110013335013-2018-00074-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

29 JUL 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma]

FAV



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nohora Cecilia Peñuela Peña
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo
Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335021-2021-00247-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 (f. 1s del archivo 19 del expediente digital) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 1 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 21 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 4 del archivo 6 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de mayo de 2022 (archivo 20 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de mayo de 2022 (f. 1s del archivo 21 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 2 de mayo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Yaneth Peñuela Clavijo
Demandado: Hospital Militar Central
Radicación : 110013335022-2019-00173-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital) por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 1 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 31 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 23 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 9 de marzo de 2022 (archivo 30 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 9 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 31 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

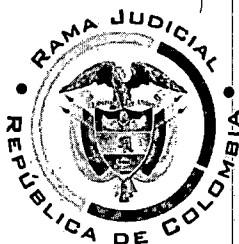
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Wilson Baquero Silva

Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional

Radicación : 110013335025-2020-00208-01

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 (f. 141s del archivo 1 del expediente digital) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 8 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 5 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 31 del archivo 1 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 17 de noviembre de 2021 (f. 141s del archivo 1 del expediente digital); no obstante la parte actora solicitó adición y aclaración de la sentencia proferida, solicitud que fue negada mediante auto del 25 de abril de 2022 y notificada el 26 del mismo mes y año (archivo 3 y 4 del expediente digital); por lo que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de mayo de 2022 (archivo 5 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 17 de noviembre de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Celina Rodríguez De Roa
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013335026-2017-00352-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 (f. 1s del archivo 15 del expediente digital) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 21 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 4 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 18 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 2 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de abril de 2022 (archivo 16 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de mayo de 2022 (f. 1s del archivo 18 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *“no habrá lugar a dar traslado para alegar”*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 25 de abril de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Maryenis Romero Martínez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación : 110013335029-2019-00239-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 (f. 1s del archivo 33 del expediente digital) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 8 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 36 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 38 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de marzo de 2022 (archivo 30 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 16 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 36 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 28 de febrero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Adiela Garzón Acosta
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación : 110013342049-2018-00041-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 (f. 1s del archivo 19 del expediente digital) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el **1 de julio de 2022** (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 20 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 1 del archivo 21 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de mayo de 2021 (archivo 18.1 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de mayo de 2021 (f. 1s del archivo 20.1 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

Comeos
 notificaciones@ulfa...

instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 16 de diciembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mónica Astrit Ríos Soler
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación : 110013342051-2019-00454-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 (f. 1s del archivo 46 del expediente digital) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 8 de julio de 2022 (f. archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que en los archivos 48 y 49 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar a folio 2 del archivo 6 del expediente digital; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 3 del archivo 15 del expediente digital; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de enero de 2022 (f. 1s del archivo 47 del expediente digital) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente los días 25 de enero y 7 de febrero de 2022, respectivamente (archivos 48 y 49 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Comentarios

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

juridica.apoyo11@subredsur.gov.co

Erasmobarrieta33@gmail.com

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 20 de enero de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rubiela Camacho Ovalle
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación : 110013342054-2021-00199-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 27 del expediente digital) por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 15 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 29 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 3 del archivo 7 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de marzo de 2022 (archivo 28 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 29 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, *“no habrá lugar a dar traslado para alegar”*. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 22 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Matilde Lizarazo De Arenas
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013342057-2021-00175-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 31 de marzo de 2022 (f. 1s del archivo 12 del expediente digital) por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el 15 de julio de 2022 (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 13 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 3 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 31 de marzo de 2022 (f. 23 del archivo 12 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto en la misma audiencia y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de abril de 2022 (f. 1s del archivo 13 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de marzo de 2022. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Accionante : William Adenis Lancheros Casas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
Expediente : 250002342000202000222-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (f. 250). Se advierte que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso, se deben contabilizar los 2 días previstos en el artículo 205 del CPACA para el envío del mensaje de datos.

A fin de determinar si los recursos fueron interpuestos en tiempo, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>24 de junio de 2022</i> <i>(fl. 265)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>29 de junio de 2022</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>14 de julio de 2022</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>12 de julio de 2022</i> <i>(f. 270)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda - Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) – Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO – Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Edgar Armando Arce Montenegro
Demandado : Subred Integrada De Servicios De Salud Sur
Radicación : 250002342000-2022-00516-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (*f. 11s del archivo 3 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el 14 de julio del año en curso (*archivo 2 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue Bogotá (*f. 262s del archivo 3 del expediente digital*) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Ligia Saavedra Hernández
Demandado : Instituto Distrital Para La Recreación Y El Deporte
Radicación : 250002342000-2022-00534-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (*f. 1s del archivo 2 del expediente digital*).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el **15 de julio del año en curso** (*archivo 3 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue Bogotá (f. 11s del archivo 2 del expediente digital) por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205420190008002
Demandante:	JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

Concuso

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.